

PRINCIPIOS GENERALES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN VENEZUELA

ELOY LARES MARTÍNEZ

Profesor de Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela.

I

La Jurisdicción es una de las tres grandes funciones estatales, uno de los tipos de actividad a través de los cuales el Estado realiza sus fines, aquél mediante el cual el órgano competente decide acerca de las pretensiones esgrimidas por una parte frente a la otra. El Estado actúa en estos casos por medio de órganos imparciales e independientes. Merkl establece la diferencia entre la Administración y la Jurisdicción, precisamente en la circunstancia de que el órgano jurisdiccional es independiente, en tanto que el órgano administrativo no lo es.

En Venezuela el ejercicio de toda la función jurisdiccional está encomendado al Poder Judicial. Esto no ocurre en todas las naciones. El sistema jurídico francés, por ejemplo, se caracteriza por la existencia de dos órdenes jurisdiccionales, a saber: de un lado, los tribunales judiciales, encabezados por la Corte de Casación y, del otro, los tribunales administrativos, en cuya cúspide se halla el Consejo de Estado. En Venezuela, la expresión "tribunales judiciales" que se usa en Francia, sería pleonástica, porque en nuestro país todos los tribunales forman parte del Poder Judicial; por lo tanto, entre nosotros, todos los tribunales son órganos judiciales.

Bajo uno u otro sistema, en la mayoría de los Estados modernos, se ha constituido la jurisdicción contencioso-administrativa, llamada a conocer del conjunto de recursos jurisdiccionales organizados para la protección de los individuos contra los excesos de poder de la administración.

El artículo 205 de la Constitución de la República dispone que en el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del poder público. Aun tratándose de una controversia en que sea parte el Estado, el órgano jurisdiccional llamado a decidirla deberá actuar con im-

parcialidad, con plena autonomía e independencia de los demás órganos del Estado.

En el sentido funcional la jurisdicción es sólo una. En cambio, en el sentido orgánico, puede hablarse de diversas jurisdicciones, pues la competencia para conocer está distribuida entre distintos órganos jurisdiccionales, en razón de la materia. Por eso, puede hablarse de jurisdicción civil, mercantil, del trabajo, penal, y entre otras, de la jurisdicción contencioso-administrativa a la cual corresponden el conocimiento y decisión de los litigios administrativos.

Es evidente la conveniencia de que exista una jurisdicción especial, es decir, un conjunto de órganos especializados a los que corresponda el estudio y la decisión de aquellas controversias emanadas de los actos, operaciones y contratos administrativos, no ya por las causas históricas bien conocidas que originaron en Francia la creación de una jurisdicción especial en el seno de la propia administración, sino principalmente por la necesidad técnica de que puedan resolver este tipo de litigios jueces evidentemente idóneos, aptos para el examen de las cuestiones de derecho administrativo.

II

En el curso de las actividades de la administración pueden producirse actos ilegales, y causarse daños y perjuicios a particulares y entidades privadas y públicas.

En todos los casos en que, por razón de los actos, operaciones o contratos administrativos, surgen situaciones conflictivas entre una entidad pública y un particular o empresa privada, o entre dos entidades públicas, es indispensable en el estado de derecho la intervención de un órgano jurisdiccional, llamado a decidir la controversia.

Es necesario, pues, que exista un sistema de control jurisdiccional que proteja a los administrados contra los actos irregulares de la administración, por medio de la anulación de los actos administrativos contrarios a derecho y, además, cuando sea procedente, mediante el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas indebidamente lesionadas, y la condena al pago de la indemnización de daños y perjuicios provenientes de la actividad administrativa.

En un sentido amplio, se entiende por el contencioso administrativo, el conjunto de litigios nacidos de los actos administrativos, de las operaciones materiales y de los contratos de la administración. En un sentido restringido, el contencioso administrativo comprende el conjunto de reglas jurídicas que rigen la solución por vía jurisdiccional, de los litigios administrativos.

Algunos autores modernos prefieren sustituir la expresión Contencioso-Administrativo por la de Derecho Procesal Administrativo, y definirlo así: Con-

junto de normas referentes a los presupuestos, contenidos y efectos del proceso administrativo. De este modo tratan de destacar que el estudio de esas normas, antes que un capítulo del derecho administrativo, constituye un sector del derecho procesal (Conf. Jesús González Pérez: *Derecho Procesal Administrativo*, Tomo I, páginas 125 y ss.).

III

La Constitución de la República de Venezuela en vigor desde el 23 de enero de 1961 traza en líneas generales, el sistema de la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 206 de dicha Carta coloca la nombrada jurisdicción dentro del marco del poder judicial. Conforme a los términos constitucionales, esa jurisdicción es ejercida por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que determine la ley. Señala, además, la Constitución los poderes atribuidos a los órganos de la expresada jurisdicción, a saber: son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; y en fin, para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Tales principios constitucionales han sido desarrollados por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 30 de julio de 1976, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1977. Las disposiciones sobre la materia contencioso-administrativa contenidas en esta ley tienen un valor meramente transitorio, pues en su artículo 181 se anuncia una futura ley que habrá de organizar en Venezuela la jurisdicción contencioso-administrativa.

La existencia en un país de una jurisdicción contencioso-administrativa, esto es, de un conjunto de órganos competentes para ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración y la protección de los administrados frente a la arbitrariedad de las autoridades es uno de los signos distintivos del estado de derecho.

La Constitución venezolana, para asegurar el funcionamiento del estado de derecho, consagra en forma clara la potestad de los individuos a obtener justicia. En efecto, la referida carta, en su artículo 68, incluido en el capítulo concerniente a los derechos individuales, proclama que "todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos y condiciones establecidos por la Ley...".

IV

Como antes dije, es de principio la necesidad de la absoluta independencia del órgano jurisdiccional con relación a todas las partes que intervienen en el litigio. Esa independencia es la garantía de la imparcialidad.

Ahora bien, en los casos en que el Estado, como sujeto de derecho participa en controversias jurisdiccionales, el órgano que ha de pronunciarse acerca de la cuestión debatida, aun cuando es evidentemente un órgano del mismo Estado, debe estar dotado de independencia con relación a aquellos otros órganos estatales que actúan en el proceso.

Son órganos jurisdiccionales aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico confiere el ejercicio de la función jurisdiccional, o dicho en otros términos, son los órganos del Estado caracterizados por su independencia a los cuales las leyes encomiendan la aplicación del derecho en los casos controvertidos. Órganos de la jurisdicción administrativa son aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico encomienda el ejercicio de la jurisdicción en las cuestiones derivadas de los actos, operaciones o contratos de la administración.

En Venezuela los órganos más importantes de la jurisdicción contencioso administrativa son: la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, los Tribunales Superiores en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo y el Tribunal de la Carrera Administrativa.

La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia tiene entre sus atribuciones principales, las siguientes: la de conocer de los recursos de nulidad intentados contra los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional; la de conocer de los recursos de nulidad contra los actos administrativos individuales del Consejo Supremo Electoral, de la Contraloría General de la República, de la Fiscalía General de la República y del Consejo de la Judicatura; la de conocer de las controversias surgidas en materia de la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sean parte la República, los Estados o los Municipios.

La Corte Primera de lo Contencioso ejerce, entre otras atribuciones, la de conocer de los recursos contencioso-administrativos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de los institutos autónomos y de otras entidades públicas no territoriales, como los colegios y federaciones profesionales y las academias.

Los tribunales superiores antes mencionados ejercen, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos contenciosos de anulación de los actos administrativos emanados de las autoridades de los Estados y Municipios.

El Tribunal de la Carrera Administrativa tiene a su cargo conocer y decidir acerca de los recursos que formulen los interesados contra los actos administrativos dictados en aplicación de la Ley de Carrera Administrativa. En efecto, el artículo 63 de la citada Ley dispone que los actos administrativos dictados en ejecución de ella misma son recurribles por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Constitución. El artículo 70 *ejusdem* establece que "hasta tanto se dicte la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se organicen los tribunales competentes, se crea el Tribunal de Carrera Administrativa"; y el artículo 72 de esa misma ley define las atribuciones y deberes de dicho tribunal, entre los cuales aparecen en primer término, los de "conocer y decidir las reclamaciones que formulen los funcionarios o aspirantes a ingresar en la Carrera Administrativa, cuando consideren lesionados sus derechos por disposiciones o resoluciones de los organismos a cuyos funcionarios se aplique la presente ley", esto es, la Ley de Carrera Administrativa.

V

Una de las cuestiones más importantes que generalmente se plantean en el estudio de lo contencioso-administrativo es la de determinar quiénes pueden ser partes en los juicios de esta naturaleza, o lo que es igual, quiénes no están legitimados para actuar en estos juicios. La legitimación, en derecho procesal, significa la aptitud de ser parte en un proceso concreto. La legitimación es un requisito procesal. Para que un Tribunal examine una pretensión, esto es, una acción o recurso, es necesario que haya sido intentada por personas legitimadas activamente y frente a personas pasivamente legitimadas.

Conviene examinar sucesivamente la legitimación activa, o sea, la aptitud para ser parte activa o recurrente, en un proceso concreto, y la legitimación pasiva, o sea, la aptitud para ser parte demandada en un proceso concreto.

La legitimación activa dependerá del tipo de recurso intentado; según se trate del recurso contencioso de anulación o del recurso contencioso de plena jurisdicción.

Cuando se intenta un recurso anulatorio, es decir, cuando el recurrente solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por ser jurídicamente irregular, pueden surgir dos posibilidades; o bien el acto administrativo impugnado es un acto productor de efectos generales, un reglamento o una ordenanza, o bien se trata de un acto administrativo productor de efectos individuales, como una multa, un permiso de construcción o un certificado de habitalidad.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, si se trataba de un acto administrativo general, el recurso conten-

cioso de anulación podía ser intentado por toda persona dotada de capacidad para estar en juicio: era una acción popular. Tratándose de un acto administrativo individual, la jurisprudencia de la Corte exigía en el actor, un interés personal, legítimo y directo. Había, pues, una clara distinción de la *legitimatio ad causam* entre uno y otro caso.

Con la entrada en vigor de la L.O.C.S.J., la situación se ha tornado confusa. En lo tocante a los juicios de nulidad de los actos administrativos individuales, no ha habido cambio, pues el texto legal ha acogido la doctrina del alto tribunal. En efecto, el artículo 121 de la ley citada dispone que "la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate". En cambio, conforme al artículo 112 *ejusdem*, puede demandar la nulidad de una ley, reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales, toda persona natural o jurídica plenamente capaz que sea afectada en sus derechos o intereses por el acto impugnado.

La acción de nulidad contra los actos de efectos generales, se ha convertido, por lo tanto, en una acción popular limitada. Anteriormente el recurso de inconstitucionalidad podía ser intentado por cualquier habitante de la República. Hoy es necesario que el recurrente haya sido afectado en sus derechos e intereses por el acto impugnado. Sin embargo, la ley no exige, como cuando se trata de los juicios de nulidad de los actos administrativos individuales, que el recurrente pruebe tener "interés personal, legítimo y directo" en impugnar el acto. A quien recurra contra un acto de efectos generales le bastará demostrar que tiene en el asunto un interés colectivo o de grupo, y no necesariamente personal, de orden afectivo o moral, aun cuando no esté protegido por la ley; indirecto o no directo. La jurisprudencia del más Alto Tribunal no ha definido hasta hoy la legitimación activa requerida para el ejercicio de las acciones de nulidad dirigidas contra actos de efectos generales, si bien es evidente la tendencia de la Corte a interpretar restrictivamente esas limitaciones, es decir, a ampliar las posibilidades del ejercicio de dichas acciones. Así, en sentencia del 14-6-79, asunto *Luis Daniel Ortiz*, la Corte en pleno expuso: "La exigencia de que el recurrente se considere afectado en sus derechos e intereses, debe sin embargo interpretarse sólo en el sentido de evitar el ejercicio de acciones completamente temerarias e intrascendentes. De modo alguno como un impedimento que obstaculice el ejercicio de cualquier acción que tienda a la salvaguarda del Estado de derecho, cuyo fundamento esencial y configuración se encuentran en la Constitución de la República". En sentencia de 30-6-82, asunto *Piña Rodríguez*, la Corte en pleno, al hacer un examen comparativo entre el recurso de inconstitucionalidad y el recurso contencioso de anulación, afirmó que "no ha podido ser la intención del legislador exigir la misma legitima-

ción activa para deducir uno u otro recurso", y concluyó: "es de presumirse, al menos relativamente, que el acto de efectos generales recurrido, en alguna forma afecta los derechos e intereses del recurrente en su condición de ciudadano venezolano, salvo que el contexto del recurso aparezca manifiestamente lo contrario, o que el mismo fuese declarado inadmisibile, conforme al artículo 11 de la Ley de la Corte". Por otra parte, la Sala Político-Administrativa de dicha Corte, con fecha 24 de abril de 1980, en asunto promovido por el *Fiscal General*, estableció que aquellos actos cuyos efectos son generales "afectan a toda la ciudadanía", y por ello, tienen pautado un procedimiento especial de impugnación en sede jurisdiccional, cuyas características más resaltantes estriban en la imprescriptibilidad (artículo 134 de la L.O.C.S.J.) y, en la cualidad genérica de cualquier ciudadano para intentarla (acción popular)".

En lo que respecta a los recursos de plena jurisdicción, dado su carácter subjetivo, únicamente pueden ser ejercidos por los titulares del derecho o interés lesionado. Si tiene por objeto la reparación patrimonial en razón de la responsabilidad extracontractual de la administración, sólo pueden ser intentados por el titular del derecho lesionado o por quien lo represente legalmente. Lo mismo ocurre en los casos en que la parte actora pide al órgano jurisdiccional, dicte las providencias necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada por la actividad administrativa. Si el recurso tiene por objeto cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad o resolución de un contrato administrativo, no podrá ser intentado sino por personas que hayan participado en la celebración del contrato, o por sus herederos o causahabientes. Si se tratare de demandas de nulidad por inconstitucionalidad o ilegalidad de contratos o convenciones celebradas por la administración pública, podrán ser intentadas por personas extrañas a la relación procesal, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en la anulación del contrato o convención impugnados o por el Fiscal General de la República en los casos en que dichos actos afecten un interés general. Aun cuando los contratos, conforme al artículo 1:166 del Código Civil, sólo tienen efectos entre las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a terceros, los contratos que celebra la administración, cuando tienen por objeto asuntos de interés general, por ejemplo, las concesiones de servicio público, crean derechos a favor de los administrados, y les imponen obligaciones, particularmente pueden afectar a personas naturales y jurídicas que se hallen en ciertas situaciones de hechos. Estas personas tendrían la legitimación para pedir la nulidad, por violación de la Constitución o de la ley, de los referidos contratos. Lo mismo podría hacer el Fiscal General, si se afecta un interés general. Esto no descarta, desde luego, la legitimación que naturalmente corresponde a las partes que hayan intervenido en la celebración del contrato, para ejercer el recurso de nulidad, cuando sea procedente.

En cuanto a la legitimación pasiva, conviene también distinguir entre el proceso anulatorio y los procesos de plena jurisdicción.

La legitimación pasiva determina la persona frente a la cual ha de deducirse la pretensión. En el proceso anulatorio es parte demandada la entidad administrativa de la cual emanó el acto impugnado: la República, el Estado, el Municipio o Instituto cuyas autoridades hayan dictado el acto administrativo que se pretende anular. "Demandada en el proceso administrativo es siempre la administración que ha dictado el acto cuya validez se discute y que comparece en el proceso para defenderlos de la impugnación" (Guicciardi, *La Giustizia*, p.o. 183-185). También se consideran demandadas en este caso, las personas que deriven derechos del acto impugnado. El Tribunal podrá ordenar la citación, por medio de carteles, de los interesados, cuando a juicio de aquél, fuere procedente. Dentro de esta citación quedan comprendidos los coadyuvantes de la administración, esto es, las personas que, por tener interés directo en el mantenimiento del acto impugnado, pueden intervenir en el proceso, adhiriéndose a las pretensiones de la administración. Por ejemplo, la persona física que dictó el acto impugnado, puede intervenir como coadyuvante de la administración.

Cuando se haya intentado un recurso de plena jurisdicción, la parte demandada es siempre la entidad administrativa a quien se impute la responsabilidad contractual o extracontractual, o de la cual se exige el restablecimiento de la situación jurídica e infringida por la actividad administrativa. En todos estos casos es absolutamente indispensable para que se establezca la relación procesal, la citación legal del representante de la entidad administrativa demandada.

VI

En los casos en que la República de Venezuela, o el Fisco Nacional, que es la denominación correspondiente a la Hacienda Nacional, considerada como persona jurídica, actúe ante los tribunales, como parte actora o demandada, la representación natural de aquéllos corresponde al Procurador General de la República. Este funcionario tiene, entre otras atribuciones constitucionales, la de representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República. El Procurador General puede ejercer por sí mismo la representación de la República o del Fisco, o por medio de los Directores y Adjuntos del Procurador, Auxiliares o Abogados apoderados; y aun en los casos en que legalmente existan otros funcionarios investidos de la representación de aquéllos, y que el Procurador General haya hecho sustitución en Abogados o Auxiliares, conservará en toda su plenitud la expresada representación. El Procurador General deberá actuar conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional.

Al ser intentada acción judicial contra la República o el Fisco, sea por efecto de contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional o por la negativa de otorgar concesiones a que alegare tener derecho el demandante, o por reparación patrimonial fundada en responsabilidad extracontractual de la administración, se pedirá la citación del Procurador General como representante de la parte demandada.

Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador General de la República, por la vía más rápida, de toda demanda, oposición, sentencia, providencia o solicitud de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, obre contra los intereses de la República o del Fisco Nacional, así como la apertura de todo término para el ejercicio de algún derecho o recurso por parte del Fisco.

Los fiscales nacionales de Hacienda ejercerán la representación del Fisco en los juicios fiscales relativos a asuntos que le competan, sujetos a la superior dirección del Procurador General. Dichos funcionarios están obligados a informar al Procurador de las gestiones que ejecutaren y suministrarle todos los informes que éste solicite de ellos.

En los recursos intentados contra los reparos de la Contraloría, ésta podrá designar representantes ante los Tribunales, sin perjuicio de las atribuciones del Procurador General.

El Procurador General del Estado tiene, según las constituciones regionales, entre otras atribuciones, las de representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la respectiva entidad.

En los Municipios, la representación ante los tribunales corresponde a los Síndicos Procuradores Municipales, que nombrará cada Concejo, y los cuales deberán ser abogados en aquellos Municipios que tengan más de cincuenta mil habitantes (artículo 66, L.O.R.M.). Entre otras atribuciones, le corresponde sostener y defender judicial y extrajudicialmente los derechos del Municipio en todos los negocios en que tengan interés, cuando el Concejo se lo ordenare, lo que significa que, a falta de instrucciones del Concejo, el Síndico Procurador no puede actuar. Por eso, al ser demandado el Municipio, la citación debe practicarse, no en la persona del Síndico, sino en la del Presidente del Concejo Municipal.

VII

Los recursos de nulidad contra los actos generales del poder público podrán intentarse en cualquier tiempo. Así, pues, el recurso de nulidad contra una ley nacional, una ley de un Estado o una ordenanza municipal por colisión con la Constitución de la República, o el recurso de anulación dirigido contra

un reglamento, por ilegalidad, pueden intentarse en cualquier tiempo. No existen en estos casos, lapsos de caducidad.

En cambio, los recursos de anulación dirigidos a anular actos particulares de la administración, caducarán en el término de los seis meses, contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de la notificación del acto al interesado, si fuere procedente, y aquella no se afectare. Por consiguiente, el recurso para pedir la nulidad de una multa o una destitución, o de la orden de demolición de un edificio, o de la liquidación de un impuesto, caduca a los seis meses, contados desde la publicación del acto o de su notificación al interesado. La ilegalidad del acto puede oponerse siempre como excepción, salvo que la ley disponga lo contrario.

Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días. Esto ocurre, entre otros casos, cuando se ordena la suspensión de empleo de un funcionario, o cuando se efectúa la elección de Junta Directiva de un cuerpo administrativo, tal como un Concejo Municipal.

En cuanto a los recursos de plena jurisdicción, es de observar que todo crédito contra el Fisco prescribe por diez años desde la fecha del acto que da origen a aquél. Esta prescripción se interrumpe por demanda legalmente notificada o por gestión administrativa. Quedan a salvo las prescripciones más cortas del Código Civil.

En lo que respecta a los créditos del Fisco por razón de contribuciones, prescriben por diez años, contados desde la fecha en que la contribución se hizo exigible. Queda a salvo lo dispuesto en leyes especiales; por ejemplo, el Impuesto sobre la Renta prescribe por cinco años, a contar del último día del lapso en que debió hacerse la declaración, y el impuesto sobre el líquido de las herencias, legados y donaciones, también por cinco años, contados a partir de la fecha del acto del cual se originan.

En lo referente a las acciones derivadas de los contratos celebrados por la administración, rige la norma del Código Civil, según la cual las acciones personales prescriben por diez años.

Algunas leyes consagran un derecho de apelación para ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia contra ciertas decisiones de los ministros o algunas otras autoridades administrativas. Los lapsos de apelación varían de una ley a otra. Según el artículo 205 de la Ley del Trabajo, de la resolución del Ministerio del Trabajo, denegatoria de la inscripción de un sindicato, podrán los interesados apelar ante la Corte dentro del término de diez días. Conforme a la Ley de Propiedad Industrial, la apelación para ante la Corte contra la resolución del Ministro de Fomento que anule el registro de

inventos industriales, podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial*. De acuerdo con el artículo 425 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, relativo a la imposición de multas, cuando la ley concede el derecho de recurrir de la decisión del ministro u organismo respectivo ante la Corte, deberá hacerse uso de él dentro del término de diez días a contar de la fecha en que hubiere notificado la decisión. Como anteriormente expusimos, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencias dictadas el 8-11-81 y el 2-11-82, ha decidido que esas apelaciones concedidas para impugnar actos administrativos ante órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa deben ser entendidas como el recurso contencioso-administrativo previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de la Corte. A nuestro parecer, la consecuencia lógica de ese criterio es que tales recursos puedan ser ejercidos dentro del lapso de seis meses, contados desde la publicación del acto o desde el día de su notificación al interesado.

VIII

La autoridad de la cosa juzgada tiene en derecho común efectos relativos. Así como los contratos no producen efectos sino entre las partes contratantes, no dañan ni aprovechan a terceros, igualmente las sentencias en materia de derecho común no producen efectos, sino entre las partes empeñadas en la contienda judicial. Este principio tiene una excepción en lo tocante a las sentencias constitutivas de un nuevo estado y las de supresión de estado y capacidad, que una vez insertadas en los registros respectivos, producen inmediatamente efectos absolutos para las partes y para los terceros o extraños al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Civil.

En los procedimientos contencioso-administrativos rigen los principios que a continuación se exponen: La sentencia recaída en los recursos de anulación produce efectos *erga omnes*, así haya sido impugnado un acto administrativo de efectos particulares, como un nombramiento o una multa. En cambio, las sentencias recaídas en los recursos de plena jurisdicción, por su carácter subjetivo, sólo producen efectos *inter partes*.